

REF: PROCESO VERBAL DEMANDANTE EDWIN FONTALVO GUZMÁN DEMANDADO EPS SURA Y OTROS. RADICADO 080014-053-010-2023-00473-00

Carlos Ernesto Quiñones Gomez <cquinonesgomez@hotmail.com>

Jue 27/07/2023 14:31

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

<cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cquinonesgomez@hotmail.com

<cquinonesgomez@hotmail.com>; g.yojairo@hotmail.com

<g.yojairo@hotmail.com>; ajgomez@equipojuridico.com.co <ajgomez@equipojuridico.com.co>

 1 archivos adjuntos (97 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO.pdf;

Señores

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

REF: PROCESO VERBAL DEMANDANTE EDWIN FONTALVO GUZMÁN DEMANDADO EPS SURA Y OTROS. RADICADO 080014-053-010-2023-00473-00

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, identificado como aparece a pie de mi firma, apoderado de EPS SURAMERICANA SA -EPS SURA-interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de julio de 2023.

Atentamente,

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

TP 93032

Señores

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

**REF: PROCESO VERBAL DEMANDANTE EDWIN FONTALVO GUZMÁN
DEMANDADO EPS SURA Y OTROS. RADICADO 080014-053-010-2023-00473-
00**

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, identificado como aparece a pie de mi firma, apoderado de EPS SURAMERICANA SA -EPS SURA-interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de julio de 2023, por las siguientes razones:

1.- Se indicó, como fundamento de la decisión adoptada en el auto del 18 de julio de 2023, lo siguiente:

“Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído”.

Es decir, el Despacho dio por demostrados y/o acreditados las exigencias formales prescritas en el CGP, así como en la Ley 2213 de 2022, con relación a la demanda que dio inicio al proceso en referencia.

Dicho de otra forma, según el Despacho, no emerge de la demanda incoada, ningún hecho y/o defecto constitutivo de una causal de inadmisión y/o rechazo del libelo genitor del proceso.

2.- Revisada la demanda, así como el escrito mediante el cual se subsanó la misma, respetuosamente consideramos que se equivocó el Juzgado al admitirla, con relación a la cual se evidencian defectos a las que la ley les atribuye un efecto distinto a la admisión.

En efecto:

2.1.- Prescribe la Ley 2213 de 2022, citada en el auto impugnado, lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.
(Artículo 6) (negritas y subrayas nuestras)

Es decir, que la parte demandante tiene el deber legal, cuando se le inadmite la demanda, de remitir a la parte demandada el escrito mediante el cual se subsana, envío que ha de hacerse por medio electrónico y en forma simultánea al acto de subsanación.

2.2.- Obra en el archivo 03 del expediente digital el auto de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda. Obra en el archivo 04 del mismo expediente, el correo electrónico de fecha 13 de julio de los corrientes, por el cual el señor apoderado de la parte actora, aportó escrito subsanando la demanda en referencia. Pero, revisado el email remisorio del memorial del 13 de julio de 2023 (visible a folio 1 del archivo 04), por el cual se subsanó la demanda, es notable y evidente que del mismo no se remitió copia a la parte demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; tampoco se le remitió a la parte demandada el escrito de subsanación con los anexos que, en ese momento, se aportaron.

En palabras sencillas: la parte demandante incumplió con el deber legal consagrado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que le impone la obligación a todo demandante, que no solicite medida cautelar con su demanda, de remitir, por vía electrónica, el escrito de subsanación a la parte convocada a juicio.

Tal omisión se constituye en causal que impide la admisión de la demanda. Así se deduce del texto del artículo 6 plurimencionado, que indica “El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

En conclusión, el Despacho no podía admitir la demanda y su subsanación, hasta tanto la parte accionante no acreditara el haber remitido a la parte accionada, por medio electrónico, el escrito y los anexos con los cuales afirma subsanó su acción.

Con base en lo expuesto, elevo de la manera más respetuosa la siguiente

PETICION

Pido, respetuosamente, se **REVOQUE** totalmente el auto (del 18 de julio de 2023) por el cual se admitió la demanda, y en su lugar se inadmita la misma y/o de ser el caso se rechace.

Atentamente,



CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

CC 72197791

TP 93032